

CONCEPTO 17045 DE 2023

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En respuesta a su comunicación electrónica radicada bajo número 19-9-2023-001003, de fecha 18/09/2023, en coordinación del Grupo de conceptos y Producción Normativa, mediante la cual consulta sobre el siguiente concepto:

“Con todo respeto me permito solicitar a su despacho, concepto respecto a la aplicabilidad de la circular 020 de 2010, en los siguientes términos:

La dirección jurídica del SENA expidió la circular [020](#) de 2010, indicando lo siguiente:

Tal como lo ha señalado reiteradamente esta Dirección Jurídica y la Secretaria General en las circulares emitidas anteriormente, la contratación de pensionados solamente procede cuando se configuran los siguientes requisitos:

- Nivel de alta especialización.
- Conocimiento en tecnologías específicas.
- Restricción de la oferta laboral con dichas calidades.

Por ende, esa contratación de pensionados debe ser inherente a la necesidad de que se impartan cursos de formación técnica y especializados derivados de altos conocimientos y amplia experiencia en el respectivo campo, que no encuentren facilidad en el mercado laboral.

En aplicación de la anterior directriz el Centro Agropecuario Territorial Cauca, se abstuvo de contratar a pensionados que no cumplieran con los tres requisitos arriba señalados, lo cual, ha generado los siguientes interrogantes:

1. Al referirse de forma genérica a pensionados, ¿Se entienden incluidas las pensiones de vejez, invalidez o sustituciones pensionales, pensiones de jubilación, asignaciones de retiro de la fuerza pública (fuerzas armadas y policía)?
2. ¿Existe alguna excepción al contenido de la circular [020](#) de 2010 que se pueda aplicar frente a alguna calificación de pensionado?
3. ¿En caso de ser beneficiario de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez o devolución de saldos en el RAIS se les aplica la circular [020](#) de 2010?
4. ¿La circular [020](#) de 2010 está siendo aplicada en las diferentes territoriales del SENA?”.

Al respecto nos permitimos responder de la siguiente forma,

ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientaciones de carácter general que no constituyen solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su carácter de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados como guía.

la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

## PRECEDENTES NORMATIVOS

Para el análisis del presente concepto se tendrá en cuenta el siguiente fundamento normativo:

- Circular [20](#) De 2010 (Diciembre 3). Servicio Nacional De Aprendizaje. Normograma del SENA [ [0020](#) 2010]

CONCEPTO [13974](#) DE 2016 (abril 4) Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA  
[https://normograma.sena.edu.co/docs/concepto\\_sena\\_0013974\\_2016.htm](https://normograma.sena.edu.co/docs/concepto_sena_0013974_2016.htm)

- CONCEPTO [41736](#) DE 2019 (junio 27) Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA.

[https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/concepto\\_sena\\_0041736\\_2019.htm#INICIO-Se](https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/concepto_sena_0041736_2019.htm#INICIO-Se)  
Corte Suprema de Justicia, Expediente D-5268; Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1211/90, 144 del Decreto 1212/90, 104 del Decreto 1213/90, 98 y 100 del Decreto 1214/90; Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil cuatro (2004).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1143-04.htm#:~:text=La%20asignaci%C3%B3n%20de%20retiro%20de,prevista%20en%20este%20mis>

## ANÁLISIS JURÍDICO

En relación con el asunto consultado, es menester precisar que el Grupo de Conceptos Jurídicos y Fideicomisos de la Dirección Jurídica no resuelve casos particulares ni entra a analizar situaciones concretas que corresponden a áreas o instancias institucionales que tienen la competencia para abordarlos y resolverlos o brindar asesoría pertinente, en el presente caso es de competencia funcional de la Secretaría General, asesoría que se presta en los procesos propios del área, conforme lo determina el numeral 18 del artículo 9 del Decreto 2463 de 2005.

En este orden de ideas se analizará en abstracto el consultado, para que la instancia competente decida sobre lo cual primero deberemos absolver los siguientes interrogantes:

¿Qué es un jubilado?

La jubilación se refiere al cese o terminación de la actividad laboral. Puede darse por tres razones: cese de años trabajados de forma activa, imposibilidad física o de salud, y la más común por haber alcanzado la edad actualmente definida a partir de los 60 años.

Existen ocasiones en las cuales la jubilación puede ser no contributiva, esto sucede cuando una persona que no tiene recursos recibe un apoyo económico, sin la necesidad de haber realizado aportes pensionales previos. También puede ser contributiva cuando se ha cumplido con cierta cantidad de años y cumple con las cotizaciones de sus pagos a lo largo de su vida. Tener en cuenta estas dos opciones es muy importante, ya que de esto depende que las personas accedan a la jubilación esperada, pensando en las previsiones y cumpliendo con los requisitos correspondientes.

¿Qué es un pensionado?

La pensión es una prestación económica, definida y regulada por la legislación de cada país, que con el cumplimiento de los requisitos laborales solicitados, mediante un ahorro pensional y por las circunstancias del trabajo ejercido de una persona de parte del Estado o entidad privada.

Según Colpensiones, “Es el derecho que tienen los ciudadanos colombianos para garantizar que sus mismos estén protegidos durante la vida laboral y después de la edad de retiro”. En otras palabras, es el trabajo de alguien por todos los servicios que ha prestado en su vida profesional.

De hecho, hay distintos tipos de pensiones a las que se pueden acceder:

- Pensión de sobreviviente.
- Pensión por sustitución.
- Pensión por invalidez.
- Pensión de jubilación.
- Pensión de riesgos laborales.

Según la legislación nacional, para poder obtener la pensión actualmente existen dos regímenes a saber:

- El régimen público o Régimen de Prima Media en el cual hay que tener 57 años para las mujeres y 60 años para los hombres y en cada caso se deben tener 1.300 semanas cotizadas para cumplir este trámite en Colpensiones.
- El régimen privado o Régimen de ahorro individual que es donde te registras a un Fondo de Pensiones Voluntarios a tu pensión, los cuales significarán un aumento en la mesada pensional cuando empieces a recibir la pensión que se cuente con 1.150 semanas cotizadas en los fondos privados.

¿Qué son los BEP's?

Los Beneficios Económicos Periódicos (BEP's) son una alternativa de ahorro para que los colombianos con ingresos menores a 1 SMLMV puedan recibir un ingreso de por vida, una vez cumplan la edad de retiro (62 años para las mujeres y 65 años para los hombres).

El ahorro a través de BEPS es voluntario y flexible: ahorra lo que puedas, cuando quieras. Además, puedes recibir un ingreso adicional como apoyo por el esfuerzo. El valor del ingreso que se puede recibir depende de los aportes realizados.

Ahora bien, si la persona está cotizando a pensión, pero al cumplir la edad de retiro no cumple con los requisitos para obtenerla, se pueden trasladar los recursos al programa BEPS y así se recibirá un ingreso para toda la vida. Este ingreso siempre será menor a 1 salario mínimo mensual y dependerá de los ahorros acumulados y también de los aportes que familiares y amigos que quieran ayudar a incrementar el ahorro. En caso de que no sean suficientes, el programa BEPS devolverá todos los ahorros y los rendimientos generados.

<https://www.colpensiones.gov.co/beps/publicaciones/2857/que-son-los-beps-beneficios-economicos>

¿En qué consiste la devolución de aportes de pensión?

Los aportes a pensión que realice una persona a Colpensiones o un fondo privado de pensión, no se hacen libremente sino en los casos expresamente contemplados por la ley, de manera que, no se puede retirar el aporte a la seguridad social - régimen pensional obligatorio antes de tiempo, sino hasta que se cumplan los requisitos que la misma ley señala.

## 1. Retiro de aportes en Colpensiones.

El retiro de los aportes realizados a Colpensiones se conoce como indemnización sustitutiva, y se llama así debido a que al no ser posible que Colpensiones otorgue la pensión, se indemniza al afiliado con la suma de los aportes realizados, indemnización que sustituye la pensión fallida.

Para solicitar la devolución de los aportes de pensión a Colpensiones, se debe acreditar que no fue posible cumplir los requisitos para acceder a la pensión, que son dos:

- Cumplir 57 años si es mujer o 62 si es hombre.
- Haber cotizado por lo menos 1.300 semanas.

Los requisitos para la devolución de aportes a Colpensiones están contenidos en el artículo [37](#) de la Ley 100 de 1993, los cuales son 3:

- Que el solicitante haya cumplido la edad requerida para la pensión de vejez.
- Que no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas para prestación de ancianidad.
- Que declare su imposibilidad de continuar cotizando.

## 2. Retiro de aportes en los fondos privados de pensiones.

El retiro de aportes en los fondos privados de pensiones se conoce como devolución de saldos, porque la pensión se maneja como si fuera una cuenta de ahorros donde el afiliado va guardando sus aportes.

Al igual que en Colpensiones, si cumplida la edad para pensionarse no se reunió el capital suficiente, el afiliado puede solicitar la devolución del saldo que tenga en su cuenta individual.

Si bien en el fondo privado de pensiones no se exige como requisito una edad para pensionarse, para la devolución de saldos se toma como referencia la edad en que se hubiera pensionado en caso de estar pensionado, que son 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

Los requisitos para la devolución de saldos los encontramos en el artículo [66](#) de la Ley 100 de 1993, los cuales son:

- Tener 57 años si es mujer o 62 años si es hombre.

- Tener menos de 1.150 semanas cotizadas.

Si cumple con esos dos requisitos puede solicitar la devolución de los aportes a pensión, en caso contrario es imposible. <https://www.gerencie.com/se-puede-solicitar-la-devolucion-de-los-aportes-realizados-a-pension.html#:~:text=Para%20solicitar%20la%20devoluci%C3%B3n%20de,por%20lo%20menos>

¿En qué consiste la Asignación de sueldo de retiro de las FFMM?

La asignación de retiro es una prestación de naturaleza económica que surge de la relación laboral entre el Estado y los miembros de la fuerza pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), indicó el Consejo de Estado.

Al cese definitivo de la prestación de los servicios, estos miembros se hacen acreedores al reconocimiento de una forma mensual y vitalicia de una determinada suma de dinero que tiene como finalidad garantizar la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador retirado y las de su familia.

En esos términos, la asignación de retiro es la consagración de un sistema pensional especial para lo tanto, una de las formas en que se materializa el derecho a la seguridad social en este sector, lo que constituye un derecho fundamental irrenunciable.

No hay duda que la asignación de retiro al igual que la hoy pensión de vejez constituyen especies, en el mismo género prestacional cuya única finalidad es amparar las distintas contingencias derivadas de la muerte, esto, como garantía al principio de la dignidad humana y el derecho fundamental a la seguridad social consagrados en la Constitución Política de 1991. Para el caso de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, el Estado, en estricta observancia de los criterios y objetivos previamente definidos por el legislador tiene la obligación de garantizar su régimen prestacional en atención a las circunstancias particulares que rodean el ejercicio de la actividad profesional en consideración, entre otras circunstancias, al riesgo asumido por cada Fuerza en el desarrollo de sus funciones constitucionales.

De otro lado, la Carta Fundamental prohíbe desempeñar más de un empleo público y recibir más de un sueldo proveniente del Erario. No obstante, la Ley establece algunas excepciones a esta limitación, entre ellas para el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública. Debe señalarse que exceptuado es la asignación de retiro y no el retiro de la Fuerza Pública.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-1143 del 17 de noviembre de 2004, por el Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, indicó lo siguiente:

La Sala Plena hace suyos los planteamientos de la doctrina más autorizada sobre la materia, la cual

"(...) 1.3 Compatibilidad de la asignación de retiro. Estableció el legislador extraordinario la compatibilidad de las asignaciones de retiro y pensiones militares con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público. Los incisos 1° y 2° del artículo 121 del decreto 1211 de 1.990, señalan:

"Las asignaciones de retiro y pensiones militares se pagarán por mensualidades vencidas durante la son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los co actividad militar por movilización o llamamiento colectivo al servicio. (...)

Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son compatibles con las pensiones de jubilación provenientes de entidades del derecho público".

Dicha compatibilidad constituye una excepción a la prohibición contenida en el artículo [128](#) de la C cual "nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asi del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, sa expresamente determinados por la ley". Y dentro de las asignaciones exceptuadas de tal prohibición señala:

"b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza subrayado es nuestro).

Es claro entonces que el literal b) del artículo [19](#) de la Ley 4ª de 1992, hace compatible, por excepc de retiro y pensiones militares con los salarios provenientes del desempeño de empleos públicos. Y retiro se obtiene sólo al terminar los 3 meses de alta, es necesario concluir que lo percibido en estos conceptos exceptuados por la Ley [4ª](#).

Con base en los argumentos expuestos, se considera que el personal retirado de la Fuerza Pública, c tres (3) meses de alta, no puede desempeñar un empleo público mientras se encuentra en esta situac encuentra disfrutando aún de una asignación de retiro, que es el concepto exceptuado por la Ley [4ª](#) otro emolumento originado en una relación laboral con el estado.

¿Los pensionados pueden ser contratistas del estado?

Para responder la inquietud planteada nos permitimos señalar lo siguiente:

1º. El artículo [128](#) de la Constitución Política, establece:

“ARTICULO. [128](#).- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, territoriales y el de las descentralizadas”. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Ley [4ª](#) de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que del Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, d Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal

Constitución Política consagra:

“ARTICULO. [19](#).- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Armada;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas directivas, en razón de su asistencia a ellas, que no se trate de más de dos Juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas semanales en varias entidades.” (Subrayado fuera de texto)

Del examen del artículo [128](#) de la Constitución y del artículo [19](#) de la Ley 4 de 1992, la Sala de Consulta y Consejo del Consejo de Estado, en Concepto 1344 de 10 de mayo de 2001, consejero ponente Flavio Augusto Rodríguez, en relación con la celebración de contratos con personas beneficiarias de pensiones públicas, señaló:

“(…) De todo lo anterior puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende los ingresos provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de los servidores públicos de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o aquellas exceptuadas de forma expresa por el legislador.

(…)

Sin perjuicio de aceptar que la pensión de jubilación es una asignación en los términos señalados, la prohibición que se impone al beneficiario de la misma, en cuanto la prohibición persigue evitar la acumulación de cargos por el mismo servidor público - el pensionado no tiene esta connotación, no tiene relación laboral con el Estado.

consiguiente menoscabo de la moralidad administrativa, el acaparamiento de las posiciones públicas y su retribución pecuniaria.

(...)

De esta forma, la persona pensionada en el sector público, no ostenta la calidad de servidor público y las previsiones contenidas en los artículos que regulan la doble asignación no es posible aplicarlas de forma conexión con las limitaciones impuestas a quienes están sometidos a las reglas de la función pública establecidas por el legislador, de lo cual se sigue que los pensionados del sector oficial no están imprevistos para celebrar contratos con entidades estatales, ni para percibir simultáneamente la asignación de un empleo, en caso de ser reincorporado al servicio, todo conforme a la ley.

La Sala responde

1. Para efectos de lo dispuesto en los artículos [128](#) de la Constitución Política y [19](#) de la ley 4ª de 1992, la expresión "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de otras instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos - salvo la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salarios, prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de la ley por el legislador.

2. y 3. La prohibición contenida en las disposiciones aludidas se predica de toda persona que se desempeñe en el contexto de la función pública, como servidor público. El particular no está sujeto a la prohibición de celebrar más de un contrato estatal, salvo que ejerza temporalmente funciones administrativas.

3. Los beneficiarios de pensiones públicas pueden celebrar contratos de prestación de servicios pagados con recursos provenientes del tesoro público.”(Negritas y subrayado fuera de texto)

Vistos, de forma somera, todos los tipos de retiro posibles en Colombia y la viabilidad de la contratación en el estado, en este punto es pertinente proceder a revisar los diferentes pronunciamientos dados por este Grupo de Trabajo y al respecto, encontramos la más reciente línea doctrinal interna en el caso de junio 27, que sobre el tema propuesto, manifiesta:

“En conclusión, si hay una persona en las condiciones previstas, es decir, que sea pensionada por virtud de haber estado afiliada a uno de los dos regímenes, o que ha recibido la indemnización sustitutiva o la devolución de los ahorros de los regímenes de pensiones, ya no tiene que afiliarse y cotizar al régimen de pensiones pues ya recibió las prestaciones de los regímenes anteriores, las cuales no son susceptibles de repetirse, careciendo de objeto y causa una nueva afiliación y una nueva cotización nunca producirán los efectos prestacionales esperados. Por tanto, tampoco se puede exigir afiliación y cotización a un pensionado por vejez o a quien haya recibido la indemnización sustitutiva o la devolución de los ahorros de los regímenes de pensiones, en ninguno de estos casos causal de impedimento para celebrar un contrato de prestación de servicios”



Teniendo en cuenta lo anterior, si el contratista no está obligado a cotizar a pensiones por encontrar situaciones antes señaladas, deberá presentar copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes que solo le corresponde realizar los aportes a salud y riesgos laborales sobre el 40% del valor mensual que constituye el ingreso base de cotización (IBL) al Sistema de Seguridad Social Integral.

Al respecto deberá solicitar al operador de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes que realicen los ajustes correspondientes por encontrarse en la situación antes descrita.

El estatus pensional se adquiere cuando la persona ha cumplido los requisitos para tener derecho a la pensión y ha sido reconocida por el Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliada. El hecho de que la persona sea pensionada, no le impide celebrar contrato de prestación de servicios con una entidad estatal.

El Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa en Conceptos 1202014 de 2014, [11](#) de 2014 se ha pronunciado en el sentido de que es procedente celebrar contratos de prestación de servicios con una entidad estatal de pensión, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas indicadas en las Circulares No. 3-2009 del 10 de enero de 2009; No. 3-2010-000[259](#) del 10 de octubre de 2010, No. [20](#) del 3 de diciembre de 2010 y No. 1202015 de 2015.

Ahora bien, si se trata de una persona a quien se le ha reconocido la pensión de vejez en firme y se celebra el contrato de prestación de servicios pública o privada mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, no estará obligada a cotizar al sistema de pensiones”.

## CONCLUSIÓN

De acuerdo con las exposiciones previas, en relación con la inquietud planteada por usted y usar los precedentes jurídicos anteriores, es menester dar respuesta a sus interrogantes de la siguiente manera:

1. Al referirse de forma genérica a pensionados, ¿Se entienden incluidas las pensiones de vejez, pensiones sustitutivas, pensiones de jubilación, asignaciones de retiro de la fuerza pública (fuerza de policía)?

Como vimos al inicio, el término pensionado cubre a toda aquella persona que deriva una prestación de servicios pública o privada y regulada por la legislación de cada país, luego del cumplimiento de los requisitos laborales solicitados para la naturaleza de esta prestación netamente retributiva. Sobre esta figura es sobre la cual se desarrolla la presente consulta.

No obstante, no es menos cierto que existen figuras pensionales como la pensión sustitutiva y de su forma de adquirir el derecho no es de forma derivada de una retribución a un aporte realizado durante el trabajo, sino que se funda en múltiples principios constitucionales como la solidaridad, la reciprocidad y el deber de contribuir, es decir su naturaleza es solidaria, sobre las cuales no se extiende la aplicación de la norma inferida.

El derecho a la pensión de sobrevivientes es “(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que ha sido afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que le corresponde precisamente con tal deceso”. De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar de una persona por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante. Deb

pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución por la jurisprudencia constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al propósito que comparten. El Corte señala que “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”. Asimismo, esta jurisprudencia señala que la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fallecimiento se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de la prestación”

Esta misma esencia la comparten las asignaciones de retiro de las fuerzas públicas y aquellos que disfrutan de beneficios de retiro tales como los BEP's, figuras a las que, aunque comparten una naturaleza pensión, se extienden las razones por las cuales surge el derecho pensional, ni de manera alguna sus efectos o sus alcances que se deriven de esta.

2. ¿Existe alguna excepción al contenido de la circular [020](#) de 2010 que se pueda aplicar frente a alguna particularidad de pensionado?

El Consejo de Estado mediante sentencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009), indica que las resoluciones, instrucciones o circulares administrativas, son actos jurídicos de la Administración en sentido lato, impugnados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dependiendo básicamente de su contenido, cuando contengan una decisión emanada de una autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos vinculantes frente a los administrados, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras resoluciones o decisiones de otras instancias, o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, no serán susceptibles de demanda.

De otra parte, la función pública en el Concepto 100921 de 2021, frente al poder vinculante de las circulares, establece:

“Así mismo, igualmente es necesario establecer que es una circular, el archivo nacional establece:

“CIRCULARES

La Circular es una comunicación emitida por una autoridad superior a una inferior sobre un tema y un asunto específico. Este documento es empleado para transmitir instrucciones y decisiones y así mismo tienen efectos obligatorios para los subordinados, sin tener las características de reglamento. Las circulares deben tener un fundamento jurídico o interpretación que un órgano administrativo formula en textos un tanto complejos sobre los que se aplica.”

De acuerdo a lo anteriormente transcrito se puede establecer que las circulares son documentos emitidos por autoridades públicas para transmitir instrucciones y decisiones y así mismo tienen el carácter de obligatorias para los subordinados donde se expresa un criterio jurídico o interpretación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la instrucción impartida en la citada norma interna es clara al señalar:

“Tal como lo ha señalado reiteradamente esta Dirección Jurídica y la Secretaría General en las circulares emitidas anteriormente, la contratación de pensionados solamente procede cuando se configuran los siguientes requisitos: Nivel de alta especialización.

- Conocimiento en tecnologías específicas.
- Restricción de la oferta laboral con dichas calidades.

Por ende, esa contratación de pensionados debe ser inherente a la necesidad de que se impartan con y especializados derivados de altos conocimientos y amplia experiencia en el respectivo campo, que facilite la contratación en el mercado laboral”.

De igual manera, reiteramos nuestro concepto No. [13974](#) de 2016, que en su texto señala:

“ (...) NO Existe en la actualidad disposición interna que limite o impida la contratación con personal de pensionados o derecho de asignación de retiro, pues como ya se dijo los pensionados del sector público pueden celebrar contratos de prestación de servicios con el Estado y por consiguiente percibir, además de sus remuneraciones del tesoro público denominadas honorario, pago o contraprestación económica por cumplimiento de un contrato legalmente celebrado.

La circular No. 3-2008-[00124](#) del 4 de abril de 2008, del 04 de abril de 2008, suscrita por la Secretaría General de la Presidencia, sobre contratación de pensionados, dice que es legalmente viable la contratación de pensionados del sector público, siempre y cuando se reúnan los elementos que deben concurrir para que un pensionado pueda suscribir un contrato de prestación de servicios con el Estado, SENA, siendo estos:

- Nivel de alta especialización
- Conocimiento en tecnologías específicas
- Restricción de la oferta laboral con dichas calidades.

Además, la circular No. 3-2015-[00057](#) del 12 de marzo de 2015, suscrita por la Secretaría General de la Presidencia, sobre contratación de pensionados, dice que es legalmente viable la contratación de pensionados del sector público, siempre y cuando se reúnan los elementos que deben concurrir para que un pensionado pueda suscribir un contrato de prestación de servicios con el Estado, SENA, siendo estos:

“Dando alcance a lo establecido en la circular 3-2008-[00124](#) del 4 de abril de 2008, atentamente les informo que si se requiera la contratación por prestación de servicios de personal pensionado, ésta deberá reunir los requisitos exigidos en los estudios previos y obedecer a la necesidad del servicio a contratar (ver anexo en el presente texto)

En consecuencia, la persona a contratar deberá reunir los requisitos exigidos en los estudios previos y obedecer a la necesidad del servicio a contratar.

Sin embargo, es decisión del ordenador del gasto el entrar a determinar la necesidad del objeto a contratar y verificar si la persona cumple o no con el perfil requerido conforme a la experiencia e idoneidad requerida del

Cabe resaltar que no existe una obligatoriedad de contratar con pensionados, es discrecional del orco seleccionar a la persona a contratar tan es así que no requiere contar con varias ofertas, por ello deb escrito de su decisión.”. (Subrayado fuera de texto)

3. ¿En caso de ser beneficiario de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez o devolución de saldos en el RAIS se les aplica la circular [020](#) de 2010?

Reiteramos la respuesta dada a su primera inquietud y que aplica de forma integral a la presente, añ de la devolución de saldos en cualquiera de los regímenes pensionales existentes, menos aún se pue naturaleza pensional teniendo en cuenta que esta figura es abiertamente contraria de esta y se predic aquellos que no pueden acceder a ella.

4. ¿La circular [020](#) de 2010 está siendo aplicada en las diferentes territoriales del SENA?”.

La Circular [020](#) de 2010, fue expedida por la Dirección Jurídica y se encuentra dirigida al Secretari de Área, Jefes de Oficina, Directores Regionales Y Subdirectores de Centros de Formación a nivel actualidad no ha sido modificada, derogada o recogida por ninguna otra norma de igual o superior j consecuencia, debe dársele cumplimiento por todos aquellos agentes a quienes va dirigida y están e

En este contexto, se reitera lo expuesto por el Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normati que se ha hecho mención, en el sentido de que es procedente celebrar contratos de prestación de ser que gocen de pensiones públicas, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas indicadas en las [000021](#) de 2009, y [57](#) de 2015 emanadas de la Secretaría General del SENA, así como la Circular [2](#) 3) expedida por la Dirección Jurídica, que pueden consultarse en el Normograma del SENA.

La contratación de una persona que goce de una pensión puede hacerse en los términos antes indica independecia de si se trata de pensionado del régimen de prima media con prestación definida (Cc sistema de ahorro individual con solidaridad (Fondo Privado de Pensiones) o de regímenes pension aún, en tratándose de personas que gozan de una garantía de protección y apoyo como lo son la cón hijos del pensionado.

En suma, y en relación con la consulta formulada, no existe norma que impida que una persona cor pueda celebrar contratos con entidades estatales, siempre y cuando esté en capacidad de cumplir a c contractual, en atención a su edad y/o estado de invalidez y reúna las calidades y requisitos exigido previos y a las necesidades del servicio.

Sin embargo, si bien no existe prohibición para celebrar contratos con pensionados por vejez o inva cierto que el ordenador del gasto respectivo tiene la facultad para evaluar y decidir sobre las eventu deban adelantarse en la respectiva vigencia fiscal, acorde con el principio de planeación, pues la no referida prohibición, en modo alguno puede constituirse per se en una circunstancia que enerve la a estatal para definir la celebración de los contratos que a su juicio se requieran, de acuerdo con los p institucionales y a la necesidad del servicio a contratar.

En estos términos y conforme a la normatividad y jurisprudencia vigentes a la fecha de emisión de respuesta al cuestionamiento formulado, indicando que este se rinde de conformidad con lo dispues

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

MARTHA BIVIANA LOZANO MEDINA

Coordinadora

Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa

Dirección Jurídica



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

